



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO**  
**INCIDENTANTE: JOSE DANIT CARBUENA REYES**  
**INCIDENTADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA**  
**SEGURIDAD**  
**RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2022-00089-00**

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a resolver el incidente de desacato promovido por el señor JOSE DANIT CARBUENA REYES contra ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD, por el incumplimiento al fallo de tutela proferida por este despacho el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

1. El señor JOSE DANIT CARBUENA REYES, presenta incidente de desacato contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela adiado treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se resolvió: *“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición al señor JOSE DANIT CARBUENA REYES por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia, se ORDENA al director/representante legal o quien haga sus veces del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE VALLEDUPAR, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición impetrado, el día doce (12) de abril de 2022, la cual deberá ser debidamente notificada en el lugar donde se encuentra recluso por el peticionario.”*
2. Este despacho ante la queja del incumplimiento del fallo de tutela, requirió de manera previa a la entidad accionada, para que informara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de amparo, así mismo se le ordenó que individualizara e identificara con exactitud las personas responsables de dar cumplimiento al fallo referenciado.
3. El ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD, dio respuesta al requerimiento indicando que dieron cumplimiento a la orden



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

impartida por este despacho, manifestando que ha dicho derecho de petición se le dio trámite en el tiempo correspondiente y así mismo manifiestan que todos a todas la solicitadas presentada por el accionante se le han dado respuesta y han sido notificadas en su momento, como sustento adjuntó prueba de que la documentación para la redención de pena y libertad condicional ya fue remitida al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar y que la decisión tomada por esa dependencia judicial fue notificada al señor JOSE DANIT CARBUENA REYES, por lo tanto solicita que se desvincule del presente trámite incidental.

4. Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), se admitió el presente trámite de incidente de desacato y se le corrió traslado por el término de tres (03) días a la señora ENILDA ELENA VAZQUEZ OÑATE en calidad de directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar, para que aportara las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite incidental.
5. Por medio de auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el despacho decretó la práctica de pruebas que de oficio consideró pertinente esta agencia judicial y las solicitadas por las partes de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-367-2014, en la cual se tuvo como pruebas los documentos aportados como anexos al incidente, así mismo como los anexos de la respuesta allegada con el requerimiento y de oficio se requirió a la señora ENILDA ELENA VAZQUEZ OÑATE en calidad de Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar para que en el término de (05) días aporte la respuesta del derecho de petición y su debida notificación al señor JOSE DANIT CARBUENA REYES, no obstante, vencido el término concedido a la directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar, no aportó pruebas.

### **CONSIDERACIONES**

Sabido es que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un trámite incidental y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

*"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."*

*"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)".*

Respecto a la naturaleza y objeto del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que:

*" En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, este, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial".*

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. A quien estaba dirigida la orden.
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla.
3. Y, cual es el alcance de la misma.

Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato deberá entrar a determinar si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. *"Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como: (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela”.*

Así, si se logra comprobar en el trámite del incidente de desacato que existe una omisión en el cumplimiento del fallo, la decisión del juez adquiere para quien incumple un carácter eminentemente coercitivo.

Descendiendo en el caso objeto de estudio encontramos que la orden de tutela aquí impartida se dirigió contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE VALLEDUPAR, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición presentado por JOSE DANIT CARBUENA REYES el día doce (12) de abril de 2022.

Atendiendo al requerimiento, la entidad incidentada manifestó que dio cumplimiento al fallo de tutela adiado el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), indicando que se le dio respuesta, al derecho de petición la cual fue notificada, como sustento adjuntó soporte de que la documentación para la redención de pena y libertad condicional que fue remitida al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar y que la decisión tomada por esa dependencia judicial fue notificada al señor José Danit Carbuena Reyes, así mismo adjuntó soporte de la notificación personal, por lo que pide se desvincule al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar del presente trámite incidental.

Sin embargo, se abrió a pruebas el incidente solicitando nuevamente a la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar para que aportara la respuesta del derecho de petición y su debida notificación al señor JOSE DANIT CARBUENA REYES, caducado el término concedido no aportó pruebas solicitadas, aunque el accionado había en respuesta anterior al requerimiento acreditado haber dado cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial, aportando la respuesta y la notificación de la misma al accionante.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En tal sentido, se evidencia que no ha existido una actuación arbitraria por parte de la entidad accionada, toda vez que, el motivo por el cual no puede imponerse una sanción a la directora Enilda Elena Vazquez Oñate, es atribuible a la prueba de cumplimiento previa al estudio del requerimiento del incidente, por lo que no se le puede sancionar y menos aún compulsar copias, orden de arresto, multa ni condenar en costas.

Así las cosas, estando demostrado que la persona encargada del cumplimiento del fallo de tutela adiado el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), como quiera que ya se dio respuesta al derecho de petición de manera clara, precisa y de fondo y que esta misma fue notificada al señor CARBUENA REYES Se abstendrá este despacho de sancionar, teniendo en cuenta que tal y como lo establece la normatividad aplicable y los precedentes jurisprudenciales expuestos, el incidente de desacato y las sanciones derivadas de este, solo proceden en caso de evidenciarse que el incumplimiento sea atribuible a la conducta omisiva del responsable, lo cual no sucede en este caso.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR, CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO SANCIONAR por cumplimiento de fallo, por lo que se da por terminado el incidente de desacato seguido por el señor JOSE DANIT CARBUENA REYES contra ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes interesadas por el medio más expedito. Oficiése.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**  
**JUEZ**

F.S.P.

**Firmado Por:**  
**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 05 Escritural**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7d32f7e4fc97198cdf4ae3105f91ee93c3d9468cf7a9d98f651ab3d9bc756c**

Documento generado en 05/10/2022 12:34:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**